

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

JOM SECURITY
SERVICES, INC.

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO
(NSE)

Recurrido

CHARLIE DELGADO OLIVO

Reclamante

KLRA201501012

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento del
Trabajo y
Recursos
Humanos

Apel. Núm.:
C-04106-15S

Sobre: Elegibilidad
a los Beneficios de
Compensación por
Desempleo
Sección 4(b)3 de
la Ley de
Seguridad de
Empleo de Puerto
Rico

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

I

Ha comparecido JOM Security Services, Inc., (JOM) y solicita la revisión de una determinación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, División del Negociado de Seguridad de Empleo (NSE).

Reurre JOM de una decisión del Secretario que confirmó la elegibilidad del Sr. Charlie Delgado Olivo a la compensación del seguro por desempleo.

Se citó en el caso una audiencia telefónica para el 16 de julio de 2015, a las 11:00 am. Ese día, el árbitro emitió una “Resolución de no Comparecencia”, en la que confirmó una determinación de 14

de junio de 2015, en la que la oficina local del NSE declaró al Sr. Delgado Olivo elegible para recibir la compensación del seguro por desempleo.

Se desprende del récord que el árbitro llevó a cabo diversas gestiones para contactar a la Teniente Suárez, representante del patrono, al número provisto, y esta alegadamente no contestó el teléfono. El patrono, por su parte, adujo que el día de la vista la testigo estuvo disponible a la hora convenida y no se recibió llamada del árbitro.

Al acudir ante nos JOM señala como error el que el Secretario del Trabajo violentó su derecho a un debido proceso de ley.

II

La Ley de Seguridad de Empleo, 29 LPRA § 706 y §, creó el Negociado de Seguridad de Empleo con el propósito de promover la seguridad de los puestos de empleo y facilitar las oportunidades de trabajo, por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo, y de proveer para el pago de una compensación a las personas desempleadas, por medio de la acumulación de reservas. 29 LPRA § 701. La referida Ley se adoptó como una medida remedial con propósitos reparadores, por lo que debe ser interpretada liberalmente para así cumplir con su fin de promover la seguridad de empleo. *Avon Products, Inc. v. Secretario del Trabajo*, 105 DPR 803, 807-808 (1977).

La evaluación de la solicitud de compensación y del cumplimiento de los criterios de elegibilidad bajo la citada ley corresponde exclusivamente al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, por medio del Negociado (NSE). Si el reclamante no está de acuerdo con esta determinación, puede apelar ante un árbitro, quien celebrará una audiencia evidenciaría

en la que participarán las personas con derecho a recibir notificación de la determinación y el Director del Negociado. 29 LPRA § 706(b)(c).

Celebrada la vista y emitido y notificado el dictamen del árbitro “[c]omo cuestión de derecho se concederá una apelación por cualquier parte ante el Secretario si la decisión del árbitro hubiere revocado o modificado la determinación del Director, o si se presentare alguna cuestión basada en las cláusulas (6) o (7) de la sec. 704(b) de este título”. 29 LPRA § 706(f). La decisión del Secretario será final, a no ser que las partes soliciten su reconsideración o interpongan un recurso de revisión judicial.

Se ha cuestionado si existe un impedimento jurisdiccional claro y contundente que excluya al patrono de este proceso de revisión judicial. Como vemos, en lo que atañe al asunto jurisdiccional, el patrono no es propiamente parte en estos procesos, aunque el Secretario le permita participar para oponerse a la concesión del beneficio. Recalcamos que la Ley de Seguridad de Empleo establece los parámetros que determinan las contribuciones que deben hacer los patronos para sufragar el fondo de desempleo. Aunque se admita que los patronos no son los que pagan los beneficios directamente, sino el fondo de reserva que administra el Negociado, no podemos pasar por alto que la concesión de beneficios de desempleo a un expleado pudiera tener algún efecto negativo sobre el monto de las aportaciones de un patrono al fondo de reserva. Por eso, el Departamento del Trabajo autoriza la participación de los patronos **hasta la fase de apelación ante la Oficina del Secretario**. No obstante, esa laxitud en los procesos administrativos que permite que los patronos intervengan en los procesos para fijar la elegibilidad de un

exemplado para recibir los beneficios del desempleo, no los convierte en “parte” con derecho a pedir la revisión de la decisión de interés social que beneficia a un obrero que perdió su fuente regular de ingreso. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452 (1996).

A partir de lo expresado por el Tribunal Supremo en *Acevedo v. Western Digital, Inc.*, *supra*, hemos resuelto que la Policía de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos y otros patronos privados, no tienen legitimación activa para pedir la revisión de una determinación análoga a la del caso de autos. Por ejemplo, en el caso KLRA199900434, sentencia de 19 de agosto de 1999, otro panel de este Tribunal aplicó el precedente de *Acevedo v. Western Digital, Inc.*, *supra*, y concluyó que la Autoridad de los Puertos, como patrono, fue un mero testigo en los procesos celebrados ante el Departamento del Trabajo, y el Negociado no fue “parte” activa, razón por la que se negó a atender el recurso incoado por la Autoridad. Señaló el panel en su sentencia:

Al así dictaminar, fue el criterio de dicho alto foro que la unidad de empleo (patrono) no comparece de “parte”, ni a modo contencioso o adversativo sino, como testigo en cumplimiento de una citación del Negociado en virtud de la Sección 5 de la referida Ley 29 LPRA sec. 705(c). A estos efectos, reconoció que “...si un patrono viniese obligado por una determinación del Negociado, los procedimientos administrativos sumarios para conceder beneficios por desempleo se tornarían en una especie de juicios en su fondo”, lo que sería un absurdo, máxime cuando el patrono no está expuesto a pérdida económica alguna ante una determinación de elegibilidad del Negociado, ello toda vez que los beneficios por desempleo provienen del fondo de reserva y no de los recursos del patrono. 29 LPRA sec. 710(d).

Por estos fundamentos, concluyó este Tribunal en esa ocasión, que tal falta de legitimación activa del patrono recurrente conduce a un solo curso decisonal: decretar la desestimación del recurso de revisión judicial instado, por falta de jurisdicción.

Arribamos a igual conclusión, avalada por un nuevo precedente, la opinión de *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563 (2010). Este caso trata precisamente el tema de quién puede ser parte en un proceso administrativo y quién en una revisión judicial. Sobre este particular, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente: “[T]oda persona natural o jurídica que cuestione la actuación de la agencia mediante el recurso de revisión judicial tiene que demostrar que goza de legitimación activa a base de las disposiciones de la [Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 y ss.]. *Id.* Así, la opinión destaca que “la legitimación necesaria para presentar el recurso de revisión debe distinguirse de la legitimación requerida para participar en la agencia administrativa” y añade que “el hecho de haber participado en el proceso administrativo no les asegura que posean la legitimación necesaria y requerida para la intervención judicial”. Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2001 2da ed., Ed. Forum, pág. 500; *Junta Dir. Portofino v. P.D.C.M.*, 173 DPR 455, 473 (2008) (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo discute los dos requisitos necesarios para reconocer tal legitimación activa a una parte, al amparo de la ley general, la LPAU. Hemos visto que la legislación social especial presente en este recurso no reconoce expresamente tal legitimación a los patronos. Los criterios ofrecidos por la LPAU para que una parte pueda pedir la revisión judicial de una actuación final administrativa son: (1) ser parte, y (2) estar “adversamente afectado” por esa determinación. *Id.* Los intereses afectados son

variados, pero deben ser reales, inmediatos, y no meras especulaciones.

III

Nos compete, pues, determinar si el patrono, JOM Security, tiene legitimación activa para presentar este recurso de revisión judicial para cuestionar una determinación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, División del Negociado de Seguridad de Empleo, que le concedió la compensación del seguro de desempleo a un asegurado, al amparo de la Ley de Seguridad de Empleo.

Como hemos discutido, esta interrogante ha sido previamente atendida por este Tribunal. A base del marco jurisdiccional antes discutido, se ha negado tal facultad al patrono. Así, se ha afirmado que las partes legitimadas para interponer el recurso de revisión judicial bajo esa legislación social son el empleado y el Negociado, salvo que la controversia gire en torno a si el servicio prestado por el reclamante constituye “trabajo asegurado”. 29 LPRA § 706(b).

Incluso, el Tribunal Supremo ha afirmado categóricamente que, aunque el patrono tiene derecho a ser notificado sobre los procesos que se refieran a los reclamos de elegibilidad de un ex empleado, “esto no lo convierte en parte” del proceso administrativo. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., supra*.

A juzgar por el alcance que esta jurisprudencia da al criterio legislativo de que el recurrente sea “parte adversamente afectada” por la actuación administrativa, el patrono en este caso, no ha alegado, mucho menos demostrado, haber sufrido un efecto adverso real por la decisión recurrida. Tampoco podemos reconocerle al recurrente, como patrono, el derecho a solicitar la revisión judicial de la determinación final de elegibilidad que realizó

el Secretario del Departamento del Trabajo porque, aunque participó en el proceso ante la agencia, no fue parte en ese proceso.

En fin, no se cumple aquí con los requisitos de haber sido parte y estar adversamente afectado, por lo que debemos concluir que el patrono recurrente no tiene legitimación activa para solicitar la revisión judicial de la determinación del Secretario del Trabajo que revocó la decisión original del Negociado.

IV

Por los fundamentos expuestos, se DESESTIMA el recurso presentado por falta de legitimación activa del patrono.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones